

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

LUIS A. SÁNCHEZ DEL
VALLE

Peticionario

KLCE201501094

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Caso Núm.
L LE2009G0157

Sobre:
Art. 3.5 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

I

El señor Luis A. Sánchez Del Valle, en adelante el peticionario, oportunamente presentó ante este tribunal escrito de *certiorari* por derecho propio. En este nos solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia que declaró No Ha lugar la moción del peticionario solicitando corrección de la sentencia al amparo de la Ley 246-2014.¹ Sostuvo que presentó *Moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal*² con la intención de que corrigieran una sentencia por la que actualmente se encuentra confinado. En síntesis, el peticionario solicita que se le aplique la ley más benigna entendiendo que las enmiendas de la Ley 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de

¹ Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014.

² 34 LPRA Ap. II.

derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional.³

Por otro lado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁴

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso.⁵

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el

³ *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁴ 32 LPRA Ap. V., R. 52.

⁵ *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 93; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.⁶

Los criterios para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción a los efectos de atender o no los méritos de un *certiorari* no los sugiere la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva.⁷ La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva.⁸

III

Examinado el expediente ante nos, concluimos que no se nos ha demostrado que el TPI haya actuado mediando prejuicio,

⁶ *García Morales v Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

⁷ *García v Padró*, *supra*, pág. 335, nota al calce número 15.

⁸ *García v Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de las alegaciones o la interpretación del derecho. El tribunal apelado analizó acertadamente las enmiendas al Código Penal correspondientes a los delitos cometidos por el peticionario. Coincidimos con el foro primario en que el estado de derecho no varió con la aprobación de las enmiendas al Código Penal, por lo que denegamos el auto de *certiorari* al no existir razón que justifique nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones